



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 739 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **24 DIC. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 27098-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 2370 del 24 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 179-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 17 de julio 2019 doña **JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo Clorinda Matto de Turner del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita: a) Nivelación de Remuneraciones, pago de devengados e intereses; b) Pago de Refrigerio y Movilidad, devengados e intereses legales; c) Recalculo y pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada años de servicios más los intereses del 16%, calculado sobre la base de la suma de S/ 50.00 regulados por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 desde el 01 de septiembre 2001 para adelante; d) Recalculo y pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, sobre la base de S/ 50.00 anuales de la Remuneración Básica de S/ 50.00, contados a partir del 01 de septiembre 2001 para adelante, derecho que le corresponde como Profesora habiendo laborado desde el año 1976 y haber cesado mediante Resolución Directoral N° 1873 **con efectividad al 27 de agosto 1997**. La recurrente para los fines de su pretensión señala su record laboral en el sector de Educación, manifestando las Instituciones Educativas donde prestó sus servicios como profesora de aula, así como haber desempeñado el cargo de Directora del Centro Educativo Inicial de Coporaque de la Provincia de Espinar, así como en otras Instituciones Educativas del ámbito regional, que se encuentran especificadas en su petición;

Que, por Resolución Directoral N° 2370 del 24 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de la Pensionista **JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, sobre pago de los siguientes rubros remunerativos; a) Pago de Refrigerio y Movilidad en el monto de S/ 5.00 diarios ; b) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00 anuales, determinado por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; c) Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, más los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 incluido devengados e intereses legales, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2370 del 24 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la



Resolución Directoral recurrida ha sido notificada a la administrada en fecha 02 de octubre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que obra en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el Informe Legal N° 57-2019/DREC/OAJ de fecha 16 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 2370 del 24 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACION PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, **el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001**, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fijese a partir del 01 de septiembre 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Etapa Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley N° 24024 – Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212;

Que, por otro lado se tiene que por Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el



Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de septiembre 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACION ESPECIAL POR COSTO DE VIDA**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: **Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE** la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847. En tal sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por tanto no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales así como el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales y el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, referente a la petición del Beneficio Adicional por Vacaciones, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 1873 del 27 de agosto 1997, se resuelve: **CESAR a su solicitud a partir del 30 de agosto de 1997 a doña JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo de Mujeres Clorinda Matto de Turner del Cusco, con el Cuarto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales. Asimismo en su Segundo Artículo se otorga la Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/ 759.25 y el en Tercer Artículo se otorga Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable, por el equivalente al importe de S/ 654.83, que corresponde al 90% de la probable pensión definitiva que debe ser reconocido por la ONP, en el régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530, por el ciclo laboral de 300/300 meses que equivale a 25 años, 02 meses y 12 días de servicios oficiales prestados al Estado, computados al 30 de agosto 1997;

Que, de aquí se desprende categóricamente que la impugnante es **Pensionista del Estado a partir del 30 de agosto 1997**, por tanto **NO CORRESPONDE** el beneficio de la **COMPENSACION VACACIONAL**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530**, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que la administrada, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la nueva Remuneración Básica en S/ 50.00 mensuales con efectividad al 01 de septiembre 2001, acredita la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL**





ESTADO, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en virtud de haber cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 es decir anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional **solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral con derecho al goce físico de vacaciones y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado** como es en el presente caso, en el que se demuestra la administrada es pensionista del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 a partir del 30 de agosto 1997, comprendido en el Régimen Laboral de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212. Además cabe precisar que solo el **servidor público en actividad laboral** tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que al **Pensionista del Decreto Ley N° 20530**, no le corresponde el goce físico de vacaciones por haber culminado su ciclo laboral con el Estado, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;

Que, respecto a la petición de doña **JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, sobre la Asignación por **REFRIGERIO Y MOVILIDAD** por el importe de S/ 5.00 diarios, cabe manifestar, que dicho beneficio fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero 1985, a partir del 01 de febrero 1985 hasta el 30 de junio 1991 fue remplazado por el Inti de acuerdo con la Ley N° 24064, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti equivalía a 1000 soles de oro, la Unidad Monetaria que entró en vigencia en el Perú a partir del 01 de julio 1991, es el NUEVO SOL, conforme lo establece la Ley N° 25295, siendo su equivalencia lo siguiente: Un Nuevo Sol equivale a una Millón de Intis, que en moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol a Un Millón de Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala, la relación del Inti y Nuevo Sol, será de Un Millón de Intis por cada Un Nuevo Sol. Por lo tanto Cinco Millones de Intis (1/ 5'000,000) establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF equivale a Cinco Nuevos Soles (S/ 5.00) y en la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 30381 que establece la Unidad Monetaria de "Sol" cuyo símbolo es (S/) con vigencia al 15 de diciembre 2015;

Que, se evidencia, que la asignación de Movilidad y Refrigerio, ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la moneda de Sol Oro a Inti y de Inti a Nuevo Sol, consecuentemente se puede apreciar, que el monto que aún sigue vigente, es lo dispuesto por el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, siendo de alcance para el personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como al personal comprendido en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que a la actualidad asciende a la suma de S/ 5.00 mensuales. En tanto que las anteriores disposiciones legales han sido derogadas o en su defecto, debido al monto insignificante y diminuto por efectos de la Conversión Monetaria no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nros. 021-85-PCM y 063-85-PCM, por tales razones las reclamaciones efectuadas sobre la Bonificación por Movilidad y Refrigerio formulada por la impugnante, amparados en los citados Decretos Supremos, deviene en infundada, por cuanto se viene otorgando la Bonificación Única por Movilidad y Refrigerio desde su dación a la fecha conforme se evidencia en las Planillas de Haberes de la impugnante, abonándose dichas asignaciones conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, asimismo sobre la petición de **ASIGNACION POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, cabe señalar, que mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló a Cinco Mil soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo 1985, que comprende los conceptos de Refrigerio y Movilidad, señalando que aquellos funcionarios y servidores, que a la fecha de la vigencia del citado Decreto Supremo, estuvieron percibiendo dichos conceptos un monto menor, se les abonaría la diferencia a que hubiere lugar. Asimismo el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, OTORGA la Asignación Única de Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo 1985, que comprende los conceptos de Refrigerio y Movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y Eventuales de las citadas entidades, que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos y en su Segundo Artículo del citado Decreto Supremo dispone: Se Incremente la Asignación Única que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio en Cinco Mil Soles Oro Diarios, adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos;





Que, si bien es cierto las normas legales como el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad **debía ser en forma diaria**. Sin embargo posteriormente desde lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 204-90-PCM, se dispuso que el monto por el beneficio de Movilidad y Refrigerio debía ser de manera mensual, **los dispositivos legales siguientes modifican únicamente el monto, pero no se hace modificación en cuanto corresponde al carácter mensual del mismo**, lo que significa que a partir del 01 de julio 1990 el beneficio solicitado debe ser en forma mensual, asimismo el Segundo Párrafo del Artículo Primero del Decreto Supremo N° 264-90-EF, es contundente y categórico al precisar que el monto total por Movilidad que corresponde a cada trabajador público es de Cinco Millones de Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF y el presente Decreto Supremo. Por tanto el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se encuentra vigente y comprende al personal del Decreto Legislativo N° 276, así como al Régimen Laboral del Profesorado de la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, que a la fecha asciende a la suma de S/ 5.00 nuevos soles mensuales, de conformidad a la relación existente entre el Inti y el Nuevo Sol, equivalente a Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol, los Cinco Millones de Intis equivaldría a cinco nuevos soles, conforme lo establecido por la Ley N° 25295;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, **no corresponde el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por el importe de S/ 50.00 anuales, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por acreditar la condición de Pensionista del Estado del Decreto Ley N° 20530 y la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad solicitado por doña JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES, por la suma de S/ 5.00 diarios;**

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 179-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N°





30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA MARGARITA GAMARRA DE GONZALES**, Pensionista Docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo de Mujeres Clorinda Matto de Turner del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2370 del 24 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente al **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, el reajuste del pago de las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 y la **ASIGNACION ÚNICA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, por el importe de S/ 5.00 diarios, debiendo **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesados y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO